



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05897-2009-PA/TC
CAJAMARCA
CÉSAR ALFARO SÁNCHEZ TIRADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de octubre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Alfaro Sánchez Tirado contra la resolución de fecha 5 de octubre del 2009, a fojas 79 del cuaderno único, expedida por la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de agosto del 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza a cargo del Juzgado Mixto de Santa Apolonia, señora Lucía Rosa Yon Li, solicitando: i) que se declare la nulidad de la resolución (sentencia) de fecha 24 de junio del 2009, que en segunda instancia desestimó su demanda de exoneración de alimentos; y ii) que se reponga las cosas al momento anterior a la violación de sus derechos constitucionales. Sostiene que interpuso demanda de exoneración de alimentos (Exp. N° 2007-066) en contra de su hijo Jhon César Sánchez Paico por haber alcanzado éste la mayoría de edad, demanda que fue desestimada en segunda instancia por el juzgado demandado. Manifiesta que tal decisión vulnera sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la obtención de una resolución fundada en derecho toda vez que en la demanda se alegó el supuesto de exoneración de alimentos de un hijo extramatrimonial no reconocido al amparo del primer párrafo del artículo 415° del Código Civil, que permite el otorgamiento de pensión alimenticia más allá de los 18 años de edad solo por incapacidad física o mental; y sin embargo, el Juzgado demandado se pronunció de manera incongruente amparándose en el artículo 483° del Código Civil, que establece el otorgamiento de pensión alimenticia más allá de los 18 años de edad si el alimentista cursa estudios superiores con éxito, aspecto éste que no fue materia de la demanda de exoneración de alimentos.
2. Que con resolución de fecha 12 de agosto del 2009 el Segundo Juzgado Civil de Cajamarca declara improcedente la demanda por considerar que no existen las afectaciones alegadas pues la sentencia cuestionada se funda en el derecho vigente y está debidamente fundamentada; y que por el contrario, la disconformidad con el fallo en rigor no constituye una afectación concreta a sus derechos constitucionales. A su turno, la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05897-2009-PA/TC
CAJAMARCA
CÉSAR ALFARO SÁNCHEZ TIRADO

confirma la apelada por considerar que la sentencia cuestionada se encuentra debidamente motivada y que no se aprecia que exista una incorrecta aplicación e interpretación del artículo 415º del Código Civil.

Análisis de la controversia.

3. El recurrente aduce que en el proceso judicial subyacente (exoneración de pensión alimenticia) se le ha vulnerado sus derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la obtención de una resolución fundada en derecho en razón de que en él se emitió pronunciamiento amparándose en el artículo 483º del Código Civil que permite el otorgamiento de pensión alimenticia más allá de los 18 años cuando el alimentista cursa estudios superiores con éxito, pese a que la demanda se amparó en el artículo 415º del Código Civil que solo permite el otorgamiento de pensión alimenticia más allá de los 18 años de edad por incapacidad física o mental, de todo lo cual se desprende que la demanda contiene un asunto de relevancia constitucional relacionado con la eventual vulneración del derecho al debido proceso del recurrente al haberse emitido pronunciamiento judicial -presumiblemente- de manera incongruente; razón por la cual se deben revocar las decisiones impugnadas, ordenándose la admisión a trámite de la demanda de amparo con audiencia de los demandados y/o interesados, a efectos de verificar las vulneraciones de los derechos alegados por el recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de fecha 5 de octubre del 2009, debiendo el Juzgado **ADMITIR** a trámite la demanda y pronunciarse sobre el fondo del asunto, teniendo en cuenta lo acotado en el fundamento 3 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR